



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número:

Referencia: ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO COMPARTIDO - Documento de Consulta

DOCUMENTO DE CONSULTA

ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO COMPARTIDO

Artículo 1°.- Las bandas de frecuencias radioeléctricas detalladas en el Anexo I de la presente resolución se declaran de uso compartido en el ámbito del territorio nacional y no requieren de autorización para su uso, debiendo respetarse las condiciones y parámetros técnicos de emisión que establezca el Ente Nacional de Comunicaciones para cada una de ellas.

Artículo 2°.- La prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones a terceros, mediante la utilización de frecuencias de las bandas de frecuencias radioeléctricas de uso compartido, requiere de la titularidad de licencia de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones y el registro del servicio correspondiente.

Artículo 3°.- Los equipos utilizados para la emisión en las bandas de frecuencias radioeléctricas de uso compartido deben cumplir con las siguientes condiciones:

3.1. Deben ser aptos para operar en un ambiente público, expuestos a interferencias;

3.2. Deben observar las normas vigentes en materia de radiaciones no ionizantes, no pudiendo exceder los límites establecidos;

3.3. Deben funcionar de conformidad con los estándares técnicos definidos por el Ente Nacional de Comunicaciones;

3.4. Deben emitir de conformidad a las condiciones y parámetros técnicos que establezca el Ente Nacional de Comunicaciones.

Artículo 4°.- Interferencias

4.1. Las emisiones en las bandas de frecuencias de uso compartido no puede causar interferencia a las estaciones de un servicio atribuido a título primario o secundario autorizado en dichas bandas, ni puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio atribuido a título primario o secundario autorizado. Asimismo, deberá tolerar interferencias provenientes de estaciones

autorizadas, contra la cuales no tendrán protección.

4.2. El usuario de bandas de frecuencias de uso compartido que cause interferencia perjudicial a una estación de un servicio autorizado en la banda con atribución a título primario o secundario, deberá suspender la emisión y no podrá reanudarla hasta que se haya subsanado el conflicto interferente.

Artículo 5°.- El incumplimiento de la presente resolución por parte de los usuarios de las bandas de frecuencias de uso compartido, estará sujeto a la aplicación del régimen de medidas precautorias y de sanciones dispuesto por la Ley Argentina Digital N° 27.078 y las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO COMPARTIDO

Bandas de Frecuencias (MHz)	Tipo de Servicio	Característica
915 – 928	FIJO - MOVIL	Uso Privado – Prestador
2400 – 2483.5	FIJO - MOVIL	Uso Privado – Prestador
5250 – 5350	FIJO - MOVIL	Uso Privado – Prestador
5470 – 5600	FIJO - MOVIL	Uso Privado – Prestador
5650 – 5725	FIJO - MOVIL	Uso Privado – Prestador
5725 – 5850	FIJO - MOVIL	Uso Privado – Prestador